



EB 2025/156

Resolución 180/2025, de 5 de diciembre, de la Titular del Órgano Administrativo de Recursos Contractuales de la Comunidad Autónoma de Euskadi / Euskal Autonomia Erkidegoko Kontratuen inguruko Errekurtsoen Administrazio Organoaren titularra, en relación con el recurso especial en materia de contratación interpuesto por AUROVITAS SPAIN, S.A. contra la adjudicación del lote 3 del contrato “Suministro de Doxorubicina Liposomal (DOE), Ceftriaxona (DOE), Meropenem (DOE), Asociación Ipratropio (DOE) Y Salbutamol (DOE) Y Dexametasona (DOE)”, tramitado por Osakidetza.

I.- ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: Con fecha 14 de noviembre de 2025 ha tenido entrada en el registro del Órgano Administrativo de Recursos Contractuales de la Comunidad Autónoma de Euskadi / Euskal Autonomia Erkidegoko Kontratuen inguruko Errekurtsoen Administrazio Organoa (en adelante, OARC / KEAO) el recurso especial en materia de contratación interpuesto por AUROVITAS SPAIN, S.A. contra la adjudicación del lote 3 del contrato “Suministro de Doxorubicina Liposomal (DOE), Ceftriaxona (DOE), Meropenem (DOE), Asociación Ipratropio (DOE) Y Salbutamol (DOE) Y Dexametasona (DOE)”, tramitado por Osakidetza.

SEGUNDO: El 14 de noviembre este OARC / KEAO remitió el recurso al poder adjudicador y le solicitó, además de la copia del expediente de contratación, el informe al que se refiere el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante, LCSP). La documentación se recibió entre los días 17 y 21 de noviembre de 2025.





TERCERO: Trasladado el recurso a los interesados con fecha 17 de noviembre, con fecha 24 de noviembre de 2025 se recibieron las alegaciones de SUN PHARMA LABORATORIOS, S.L. (en adelante SUN), adjudicatario impugnado.

II.- FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO: Representación y legitimación

Consta en el expediente la legitimación de la recurrente y la representación de E.L.G., que actúa en nombre y representación de AUROVITAS SPAIN, S.A.(en adelante AUROVITAS).

SEGUNDO: Inclusión del contrato en el ámbito objetivo del recurso especial

Según el artículo 44.1 a) de la LCSP, son susceptibles de recurso especial en materia de contratación los contratos de suministros cuyo valor estimado supere los 100.000 euros.

TERCERO: Impugnabilidad del acto

El artículo 44.2 c) de la LCSP señala que podrán ser objeto de recurso los acuerdos de adjudicación.

CUARTO: Interposición del recurso en tiempo y forma

El recurso ha sido interpuesto en tiempo y forma.

QUINTO: Régimen jurídico del poder adjudicador

En cuanto al régimen jurídico aplicable, Osakidetza, tiene la condición de poder adjudicador, y en concreto de Administración Pública, según lo dispuesto en el artículo 3 de la LCSP.



SEXTO: Motivos del recurso

El recurso se basa, en síntesis, en el siguiente argumento:

a) AUROVITAS manifiesta su total disconformidad con la valoración realizada respecto a uno de los criterios de adjudicación establecidos en el pliego. En el mismo se establece como criterio de adjudicación valorable mediante juicio de valor con una ponderación máxima de tres puntos la consideración de determinadas características técnicas del medicamento a suministrar, concretamente, su periodo de validez, caducidad y estabilidad. Este criterio tiene por finalidad permitir una evaluación diferenciada y comparativa de las ofertas, premiando a aquellas que acrediten mejores condiciones técnicas. En el presente caso al asignar idéntica puntuación a todos los licitadores en este apartado, sin expresar motivo técnico alguno que justifique la uniformidad de la valoración, se vulnera de forma directa los principios de igualdad, objetividad y transparencia que deben regir la contratación pública.

b) La recurrente solicita que sea dictada resolución que anule la adjudicación y se retrotraiga el procedimiento de licitación al momento previo a la realización del informe de valoración y la emisión de una nueva resolución de adjudicación al licitador mejor valorado.

SÉPTIMO: Alegaciones de SUN

El adjudicatario impugnado se opone al recurso, en síntesis, por lo siguiente:

a) Las fichas técnicas y documentación aportada por cada licitador fueron analizadas por personal técnico cualificado y en el ejercicio de la discrecionalidad técnica otorgaron la máxima puntuación a todos los licitadores, ya que todos los productos analizados satisfacían las exigencias del criterio conforme a la documentación técnica oficial disponible y ninguno de ellos presentaba una



desviación o inferioridad técnica que justificara la asignación de una puntuación menor.

b) La jurisprudencia aplicable al caso establece que cuando un órgano de contratación emite valoraciones que requieren conocimientos especializados, su apreciación goza de un margen propio de autonomía que no puede ser sustituido por una valoración alternativa realizada por tribunales u órganos de control.

OCTAVO: Alegaciones del poder adjudicador.

El poder adjudicador entiende que debe estimarse el recurso al reconocer el error cometido y propone una nueva valoración de las ofertas presentadas al lote 3 que reproduce en su escrito de alegaciones. En consecuencia, el órgano de contratación solicita la retroacción de actuaciones a la emisión de informe de juicios de valor con el fin de corregir el error detectado y continuar con la adjudicación.

NOVENO: Apreciaciones del OARC/KEAO.

El análisis del recurso debe partir de lo establecido en los pliegos que rigen la licitación; en concreto, el contenido relevante para el caso es el siguiente:

PLIEGO DE CLÁUSULAS ADMINISTRATIVAS PARTICULARES

(...)

22-CRITERIOS DE ADJUDICACIÓN

(...)

22.2.- Existe una pluralidad de criterios de adjudicación: Sí.

(...)



22.2.1.- Criterios cuya cuantificación depende de un juicio de valor: Si.

Criterio: Valoración técnica.

Ponderación: 40 puntos.

Descripción del método de valoración del criterio: El laboratorio deberá garantizar la correcta identificación de medicamentos y que los etiquetados del acondicionamiento primario, envase y embalaje cumplen la normativa vigente, de manera que la identificación no induzca a errores de medicación, ni errores sobre la naturaleza del producto, ni sobre las propiedades terapéuticas, ni errores entre las distintas presentaciones del medicamento o producto sanitario y que los textos sean perfectamente legibles, claros y reconocibles.

En cada criterio se indica la puntuación máxima que se puede conseguir tras la valoración técnica.

(...)

Criterio 7

- Criterio: Periodo de validez/caducidad/estabilidad
- Ponderación: 3 puntos.
- Descripción del método de valoración del criterio: Se valorará el periodo de validez del medicamento indicado en ficha técnica, la estabilidad tras reconstitución, la estabilidad de medicamentos termolábiles a temperatura ambiente, la ausencia de condiciones especiales de conservación y aspectos similares.

La recurrente solicita, en síntesis, una nueva valoración del criterio 7 de las ofertas presentadas, ya que, al asignar idéntica puntuación a todos los licitadores en este apartado, sin expresar motivo técnico alguno que justifique la uniformidad de la valoración, vacía de eficacia el sistema de adjudicación previsto en el pliego. El poder adjudicador analizado el recurso decide allanarse al mismo.

a) Sobre la aceptación por el adjudicador de la viabilidad del recurso.

Debe señalarse que la aceptación por el poder adjudicador de la pretensión principal del recurso no significa un allanamiento que obligue a este Órgano a adjudicar al recurrente la licitación (ver, por ejemplo, el artículo 75 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, LJCA), ya que no constan los requisitos propios de esta figura (órgano competente, procedimiento, etc.). Por otro lado, incluso en el caso de que el poder adjudicador pretendiera efectivamente un allanamiento, el procedimiento continuaría a la vista de la oposición del adjudicatario impugnado (ver, por analogía, el artículo 75.3 de la LJCA). Consecuentemente, deben considerarse los argumentos del informe de respuesta al recurso como una



alegación más de las que deben tenerse en cuenta por el OARC/KEAO para la resolución de la impugnación (ver, por ejemplo, la Resolución 71/2019 del OARC/KEAO).

b) Sobre los criterios de adjudicación sujetos a juicio de valor.

Este OARC / KEAO, ha manifestado en sus resoluciones (ver, por ejemplo, la Resolución 1/2025) en relación con la discrecionalidad técnica en la elaboración de informes técnicos, que el órgano evaluador goza de un cierto margen en la aplicación de los criterios de adjudicación sujetos a juicio de valor, de manera que no es revisable por este OARC / KEAO todo lo referido a los juicios técnicos emitidos al respecto, debiendo en cambio verificarse el respeto a los límites generales jurídicamente impuestos a la actividad discrecional no técnica del poder adjudicador, que se refieren a la competencia del órgano, el procedimiento, los elementos reglados, los hechos determinantes, la adecuación al fin perseguido y al juego de los principios generales del derecho. Los citados límites impiden la fiscalización del llamado "núcleo material de la decisión" (el estricto juicio o dictamen técnico), pero no el de sus "aledaños", que comprenden, de un lado, las actividades preparatorias o instrumentales que rodean a ese estricto juicio técnico para hacerlo posible y, de otro, las pautas jurídicas que también son exigibles a dichas actividades, como el respeto al principio de igualdad de trato y la interdicción de la arbitrariedad (ver, por ejemplo, la sentencia del Tribunal Supremo de 19 de julio de 2010, recurso 950/2008, ECLI:ES:TS:2010:4043 y la Resolución 117/2019 del OARC / KEAO).

Sobre el contenido mínimo que debe satisfacer la motivación de la adjudicación para cumplir las funciones que la LCSP le encomienda, como posibilitar a los interesados la interposición de un recurso debidamente fundado (artículo 151.2 de la LCSP) y facilitar a este Órgano el control del ejercicio de la discrecionalidad técnica que ampara al poder adjudicador, se ha pronunciado el OARC / KEAO en reiteradas ocasiones (ver, por todas, su Resolución 117/2019). En síntesis, la motivación debe expresar el material o las fuentes de información sobre las que



va a operar el juicio técnico, consignar los criterios de valoración que se utilizarán para emitir dicho juicio técnico y expresar por qué la aplicación de esos criterios conduce al resultado individualizado que otorga la preferencia a un licitador frente a los demás; una vez satisfechos estos requisitos, no hay obligación de que la motivación se ajuste a un esquema formal concreto.

c) Sobre la arbitrariedad y vulneración de principios de contratación pública en la valoración de las ofertas del procedimiento.

Partiendo de la doctrina señalada en el apartado b) anterior, que establece el alcance y los límites del control asignado a este OARC/KEAO, se observa lo siguiente:

- 1) En la cláusula 22 del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares (en adelante PCAP) se establecen 10 criterios de adjudicación sujetos a juicio de valor. El criterio séptimo (periodo de validez/caducidad/estabilidad) se valora hasta un máximo de tres puntos, y para ello se tendrá en cuenta “el periodo de validez del medicamento indicado en la ficha técnica, la estabilidad tras la reconstitución, la estabilidad de medicamentos termolábiles a temperatura ambiente, la ausencia de condiciones especiales de conservación y aspectos similares”.
- 2) El poder adjudicador en su informe técnico emitido con ocasión de la valoración de los juicios de valor otorga la máxima puntuación (3 puntos) a las cuatro ofertas presentadas a la licitación. Según consta en el informe, el periodo de validez del medicamento ofertado por cada uno de los licitadores tiene diferente duración. Sin embargo, el poder adjudicador otorga a los cuatro los mismos puntos, sin que justifique la razón por la que otorga la misma puntuación. Por otra parte, tampoco consta en el informe que se haya realizado la valoración de otros criterios (la estabilidad tras la reconstitución, la estabilidad de medicamentos termolábiles a temperatura ambiente...). Todo ello infringe el principio de igualdad de trato que limita el ejercicio de la discrecionalidad técnica que



asiste al poder adjudicador en la aplicación de los criterios de adjudicación sujetos a juicio de valor; en este sentido, este principio se opone a que ofertas dispares reciban la misma puntuación sin que conste razón suficiente para ello (ver, por ejemplo, la Resolución 113/2015 del OARC / KEAO).

d) Conclusión.

A la vista de lo anteriormente expuesto, el recurso debe estimarse por haber sobrepasado los límites de la discrecionalidad técnica y la adjudicación debe ser anulada. Por lo que se refiere a las consecuencias de la anulación, aunque en un principio dicha anulación conllevaría la retroacción de las actuaciones para una nueva valoración de los criterios afectados, ya se ha efectuado la evaluación de los criterios de adjudicación valorables mediante la aplicación de fórmulas, de forma que ya no podría realizarse la valoración separada que exige el artículo 146.2 b) de la LCSP, por lo que debe cancelarse la licitación. A pesar de no ser solicitada por el recurso, esta opción no es contraria al principio de congruencia (artículo 57.2 LCSP), pues se deriva de la configuración legal de la licitación. Asimismo, es acorde con la prohibición de la llamada “reformatio in peius” (artículo 119.3 de la Ley 39/2015, del procedimiento administrativo común), pues el recurrente, licitador no adjudicatario y por tanto sin opción de obtener el contrato, pasa a poder presentar una oferta y resultar adjudicatario en una previsible nueva licitación con el mismo objeto (ver, por ejemplo, la Resolución 101/2025 del OARC/KEAO).

Por todo lo expuesto, de acuerdo con lo establecido en el artículo 41. 3 del TRLCSP y en la Disposición Adicional Octava de la Ley 5/2010, de 23 de diciembre, por la que se aprueban los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Euskadi para el ejercicio 2011, la Titular del Órgano Administrativo de Recursos Contractuales de la Comunidad Autónoma de Euskadi / Euskara Autonomía Erkidegoko Kontratuen inguruko Errekurtsoen Administrazio Organoaren titularra,



RESUELVE

PRIMERO: Estimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por AUROVITAS SPAIN, S.A. contra la adjudicación del lote 3 del contrato “Suministro de Doxorubicina Liposomal (DOE), Ceftriaxona (DOE), Meropenem (DOE), Asociación Ipratropio (DOE) Y Salbutamol (DOE) Y Dexametasona (DOE)”, tramitado por Osakidetza, anulando la adjudicación impugnada y cancelando el procedimiento de adjudicación.

SEGUNDO: Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

TERCERO: De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 57.3 LCSP, levantar la suspensión del procedimiento de adjudicación

CUARTO: De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 57.4 LCSP, requerir al poder adjudicador para que informe a este Órgano de las actuaciones adoptadas para dar cumplimiento a la presente Resolución.

QUINTO: Contra la presente resolución, ejecutiva en sus propios términos, solo cabe la interposición de recurso contencioso- administrativo (artículo 44.1 Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, LJ) en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la notificación de la misma (artículo 46. 1 LJ), ante el Tribunal Superior de Justicia del País Vasco (artículo 10 k) LJ), de conformidad con el artículo 49 del TRLCSP.

Vitoria-Gasteiz, 2025eko abenduaren 5a

Vitoria-Gasteiz, 5 de diciembre de 2025